

Gaceta # 8358

22 de marzo de 2019



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

Nelson Barros Chin

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

**ORDENANZA No. 000449 de 2019****“Por la cual se expiden normas en materia tributaria para el fortalecimiento de las finanzas del Departamento del Atlántico”**

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 9 de la Constitución Política y artículo 62, incisos 1, 13,15 del Decreto 1222 de 1986,

ORDENA

Artículo 1º. Modificar el artículo 61 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 61. Causales de aprehensión. Los productos nacionales o extranjeros gravados con el impuesto al consumo y sujetos a participación de licores podrán ser aprehendidos en los siguientes casos:

- Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo no exhiban ante las autoridades competentes el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen o su contenido no corresponda con la información registrada en el SUNIR.
- Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
- Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial diferente a la de destino.
- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
- Cuando las mercancías extranjeras distribuidas en jurisdicción de la respectiva entidad territorial no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo Cuenta.
- Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

- Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase, en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

- Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en el SUNIR.

- Cuando la información y localización de los productos no corresponda a la almacenada en el SUNIR.

Artículo 2º. Modificar los incisos a.1), b) y c) del artículo 140 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017, los cuales quedarán así:

a.1) Generan las Estampillas Ciudadela, Pro Desarrollo, Pro Electrificación Rural, Pro Cultura, Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención, Pro Hospital Universitario CARI ESE, Pro Desarrollo Científico y Tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y Pro Bienestar del Adulto Mayor, los contratos, convenios y las adiciones a éstos, suscritos en calidad de contratante por el Departamento, la Contraloría Departamental, la Asamblea Departamental y todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales establecimientos públicos y, en general, las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, con o sin personería jurídica, pero referidas a la esfera departamental.

b) Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles. Genera la estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención las actividades de análisis y preliquidación del impuesto de los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos, que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico con exclusión del Distrito de Barranquilla.

c) Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio: Genera la estampilla Pro-Desarrollo Departamental, la validación y expedición de la liquidación oficial de impuestos que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico, sobre los actos, contratos o negocios jurídicos documentales que de conformidad con las disposiciones legales deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Artículo 3º. Modificar los numerales 2 y 3 del artículo 141 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, los cuales quedarán así:

2. Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles. La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención se causa con la solicitud del interesado en la preliquidación del impuesto sobre los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos ante la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.

3. Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. La estampilla Pro-Desarrollo Departamental se causa con la expedición de la liquidación oficial de impuestos que realice la Administración Tributaria del Departamento del Atlántico sobre los actos, contratos o negocios jurídicos documentales para efectos de su inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Artículo 4º. Modificar los numerales 2 y 3 del artículo 142 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, los cuales quedarán así:

- **Actividades de análisis y preliquidación del impuesto, para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles.** Son sujetos pasivos de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, los particulares intervinientes en los actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, que soliciten ante el Departamento la preliquidación de impuestos.

Las partes intervinientes pagarán la estampilla por partes iguales o según lo que acuerden.

3. Actividades de validación y expedición de liquidación oficial de impuestos para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio. Son sujetos pasivos de la estampilla Pro Desarrollo los particulares interesados en la liquidación oficial de los impuestos para efecto del registro de actos, contratos, negocios jurídicos o providencias en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Los sujetos pasivos pagarán la estampilla por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido; el pago lo harán en la entidad con la cual el Departamento del Atlántico tenga convenio para el recaudo.

La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio no podrán realizar la inscripción si el documento respectivo no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago de los tributos generados.

Artículo 5°. Modificar el artículo 143 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 143. Base gravable y tarifa de la estampilla ciudadela universitaria. Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, a la cual se le aplica la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa de la estampilla del uno punto ocho por ciento (1.8%) se aplica sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%).

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa del uno punto ocho por ciento (1.8%) se aplica sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 6°. Modificar el primer párrafo del artículo 148 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 148. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea las actividades de análisis y preliquidación del impuesto para efectos de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, la base gravable está constituida por el valor del acto registrado en la solicitud de preliquidación. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.

Si el hecho generador es el contrato o convenio, la base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidará la tarifa del uno punto siete por ciento (1.7%).

En los contratos con valor no determinado pero determinable, la tarifa antes señalada se aplicará sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante

la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplica la tarifa señalada en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, la tarifa en este artículo señalada se aplicará sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 7º. Modificar el artículo 149 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 149. Base gravable y tarifa de la Estampilla Pro Desarrollo sobre validación y expedición de liquidación oficial de impuestos. La base gravable está constituida por el valor registrado en la solicitud de preliquidación, equivalente éste a la cuantía del acto, providencia, contrato o negocio jurídico objeto de validación y liquidación oficial para efectos de registro en la Oficina de Instrumentos Públicos. Si es para inscripción en la Cámara de Comercio, la base gravable es el valor señalado en la solicitud de liquidación equivalente éste a la cuantía del acto, providencia, contrato o negocio jurídico objeto de registro.

Cuando la liquidación se expida para efectos de inscripción en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre la base gravable; si se trata de actos que no incorporen derechos apreciables económicamente a favor de los particulares, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez inscripciones por cada acto, contrato o negocio jurídico contenidos en un mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones, la tarifa es de medio salario mínimo diario legal vigente.

Cuando la liquidación se expida para efectos de inscripción en la Cámara de Comercio, las tarifas serán del cero punto tres por ciento (0.3%) aplicada sobre la base gravable; si se trata de actos que no incorporen derechos apreciables económicamente a favor de los particulares, la tarifa será de un (1) salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo 1. Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, la estampilla se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente artículo

Parágrafo 2. Cuando el acto, providencia, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor de la base gravable para liquidación de la estampilla no podrá ser inferior al del avalúo del impuesto predial, del catastral, del autoavalúo, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

Parágrafo 3. En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

Artículo 8°. Adicionar el artículo 149-1 al Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 149-1. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor. La base gravable de la estampilla está constituida por el valor total del contrato, el valor total del convenio y de las adiciones a éstos, sobre la cual se liquidarán las siguientes tarifas:

- Del cero punto cinco por ciento (0.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cero por ciento (1.0%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación.
- Del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía sea superior al rango anterior al momento de la causación.

En los contratos con valor no determinado pero determinable, las tarifas antes señaladas se aplicarán sobre el valor total de cada factura que esté obligado el contratista a presentar ante la entidad estatal contratante o ante la entidad pública o privada que le corresponda pagar; o, sobre el valor total de cada pago, abono en cuenta, transferencia o desembolso que se efectúe al contratista.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, la base gravable la constituye los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando esté identificado el combustible en el contrato, sobre la que se aplican las tarifas señaladas en este artículo.

En los contratos que correspondan a la aplicación de la figura de vigencias futuras excepcionales, las tarifas en este artículo señaladas se aplican sobre el valor de cada pago que se realice al contratista.

Artículo 9. Modificar el artículo 163 del Decreto Ordenanzal 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 163. Hecho generador. El hecho generador de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana es la suscripción del contrato de servicio de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento del Atlántico, por parte de los beneficiarios directos o indirectos del servicio público de seguridad y convivencia ciudadana.

Artículo 10. Modificar el artículo 166 del Decreto Ordenanza 000545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 166. Tarifa. La tarifa de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, según los usos del servicio de energía eléctrica, es la que se establece a continuación:

a) Uso Residencial		
Usuarios	Estratificación	Tarifa UVT
Usuarios residenciales del Distrito de Barranquilla y los municipios de Soledad, Malambo, Sabanalarga, Galapa, Baranoa y Puerto Colombia, incluidos sus corregimientos.	Estrato 1 (bajo, bajo)	0,07
	Estrato 2 (Bajo)	0,11
	Estrato 3 (Medio bajo)	0,33
	Estrato 4 (Medio)	0,65
	Estrato 5 (Medio Alto)	1,17
	Estrato 6 (Alto)	2,14
Usuarios del resto de municipios del Departamento	Zona Urbana y rural	0,16
Usuario del resto de corregimientos del Departamento		0,06
Usuarios sector turístico de Playa Mendoza		1,17
b) Uso Comercial		
Rango de consumo		Tarifa en UVT
0	2.000 kWh	2,12
2.001	3.500 kWh	5,80
3.501	5.000 kWh	10,99
5.001	10.000 kWh	23,13
10.001	50.000 kWh	35,98
50.001	100.000 kWh	64,25
	Más de 100.001 kWh	66,39
c) Uso Industrial		
Rangos de consumo		Tarifa en UVT
0	5.000 kWh	4,00
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

d) Autoconsumo de autogeneradores y cogeneradores		
Rangos de consumo		Tarifa en UVT
0	5.000 kWh	5,14
5.001	50.000 kWh	15,85
50.001	100.000 kWh	42,83
100.001	500.000 kWh	72,81
500.001	1.000.000 kWh	92,09
	Más de 1.000.000 kWh	134,06

Artículo 11. Suprimir los párrafos 2 y 3 del artículo 166 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017.

Artículo 12. Modificar el primer párrafo del artículo 169 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 13. Facturación y recaudo. Son responsables de facturar y recaudar la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamenten o modifiquen, actúen como comercializadores, distribuidores y/o prestadores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en jurisdicción del Departamento del Atlántico, y por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados. Para tales efectos, los recaudadores o responsables deberán incluir el valor de la Tasa en la facturación que envíen a sus usuarios mensualmente o por el periodo que estipulen.

Artículo 14. Modificar el artículo 170 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 170. Pagos. Los responsables de la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana cumplirán mensualmente con la obligación de pagar el valor recaudado y los intereses percibidos por este concepto, mediante giro o transferencia a la cuenta que establezca el Departamento, previo descuento de hasta un tres por ciento (3%) más IVA, para cubrir los gastos de emisión y reparto de las facturas para el cobro de la misma. El Departamento podrá convenir con el responsable o recaudador un porcentaje menor cuando se demuestre que los costos requeridos para hacer efectivo el recaudo son inferiores a este porcentaje.

El pago deberá realizarse dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al del recaudo o autoconsumo.

Parágrafo. La mora en la transferencia o giro dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto.

Artículo 15. Adicionar un cuarto párrafo al artículo 219 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda a través del Registro de Información Tributaria RIT una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos, será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la Subsecretaría de Rentas, a partir del 1 de Julio de 2019.

Artículo 16. Modifíquese el segundo párrafo y adiciónense el párrafo 4 al artículo 221 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, los cuales quedarán así:

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo 4. A partir del 10 de Julio de 2019, todos los actos administrativos de que trata el presente artículo incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro de Información Tributaria (RIT), con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaría de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de información Tributaria (RIT) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

Artículo 17. Modificar el artículo 222 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 222. Notificación electrónica. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria Departamental pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 221 del Estatuto Tributario Departamental, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Administración Tributaria Departamental en los términos previstos en los artículos 219 y 221, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir del recibo del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Administración Tributaria Departamental dentro de los tres (3) días siguientes a su recibo, para que la administración tributaria departamental envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente recibido.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Administración Tributaria Departamental o por causas atribuibles al contribuyente, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 221 y 224 del Estatuto Tributario Departamental.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, ésta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 221 y 224 del Estatuto Tributario Departamental. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaría de Hacienda – Subsecretaría de Rentas en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Artículo 18. Modificar el literal c) del párrafo y adicionar un párrafo transitorio al artículo 454 del Decreto Ordenanza 0545 de 2017, los cuales quedarán así:

c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación, se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras. Dicha tasa se podrá aplicar desde el vencimiento original de las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, cuando desde el punto de vista de viabilidad financiera de la compañía sea necesario reliquidar este interés, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
2. La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

Parágrafo transitorio. En aquellos casos en que el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración de su deuda con establecimientos financieros, la Administración Tributaria Departamental podrá reliquidar las facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de la presente ordenanza. Lo anterior, con la finalidad de recalcular los intereses a cargo del contribuyente, aplicando para efectos de este recalcular, la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración mencionado a las obligaciones fiscales objeto de la facilidad de pago, desde la fecha original de vencimiento de estas.

Artículo 19. Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria. Facúltase al Departamento del Atlántico para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos Departamentales y de la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante el Departamento del Atlántico, así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o participación en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o participación en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ley.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1943 de 2018.
- Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.

- Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2019, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- Que la solicitud de conciliación sea presentada ante el Departamento del Atlántico - Secretaría de Hacienda hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo o, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 470 y 472 del Estatuto Tributario Departamental, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o, con excepción de las normas que le sean contrarias.

Parágrafo 1. La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1° de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

Parágrafo 4. El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico conocerá del trámite y suscripción de las solicitudes de conciliación de que trata el presente artículo, presentadas por los contribuyentes.

Parágrafo 5. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Artículo 20. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Facúltase al Departamento del Atlántico para terminar por mutuo acuerdo los

procesos administrativos en materia tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos departamentales y la participación de licores y alcoholes potables con destino a la fabricación de licores destilados a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ordenanza, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con el Departamento del Atlántico, hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable o agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o participación a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, el Departamento del Atlántico podrá transar el setenta por ciento (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente o responsable presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención o responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la

liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de esta ordenanza.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria adelantada por el Departamento del Atlántico – Subsecretaría de Rentas, y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 470 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017.

Los términos de corrección previstos en los artículos 245, 351 y 355 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 70 de la Ley 1066 de 2006, el artículo 10 de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 Y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 Y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ordenanza se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Parágrafo 3. En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

Parágrafo 4. El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

Parágrafo 5. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ordenanza. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 6. Si a la fecha de publicación de esta ordenanza, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo 7. La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

Parágrafo 8. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Artículo 21. Principio de favorabilidad en etapa de cobro. Facúltase al Departamento del Atlántico para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5° del artículo 279 del Estatuto Tributario Departamental dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 470 del Estatuto Tributario Departamental, podrá solicitar ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda del

Departamento, la aplicación de principio de favorabilidad en materia sancionatoria.

La reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016. Para el efecto el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, ésta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 526 del Estatuto Tributario Departamental.

En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, el principio de favorabilidad aplicará siempre y cuando se reintegren las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, más el pago de la sanción reducida debidamente actualizada.

La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. El Departamento del Atlántico - Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

Parágrafo. En desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la presente ordenanza, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Artículo 22. Beneficios temporales en el pago de intereses moratorios. Facultar al Departamento para conceder beneficios temporales en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

A los sujetos pasivos, responsables u obligados por conceptos que sean de naturaleza no tributaria, a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de esta ordenanza acto administrativo de liquidación y/o recurso o, que no estando obligados a una liquidación oficial estén omisos en el pago de una obligación, podrán transar con el Departamento del Atlántico, hasta el 31 de octubre de 2019, el setenta por ciento (70%) de los intereses, siempre y cuando pague el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones dinerarias o multas, la transacción operará respecto del setenta por ciento (70%) de los intereses moratorios, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ordenanza, el ciento por ciento (100%) del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses.

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en el artículo 470 del Decreto Ordenanzal 0545 de 2017 (Estatuto Tributario Departamental)

Parágrafo 1. La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

Parágrafo 2. Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la

ordenanza. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Parágrafo 3. La reducción de intereses a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de esta ordenanza.

Parágrafo 4. El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

Artículo 23. De los recaudos producto de la presente ordenanza. Del incremento de los recaudos producto de la presenta ordenanza y de la ejecución de los mismos, se deberá remitir un informe bimensual a la Asamblea del Atlántico con el fin de evaluar la efectividad de estas medidas y su impacto en las finanzas del Departamento y en el cumplimiento de las metas del Plan de Desarrollo Departamental. La Gobernación del Atlántico deberá garantizar que la inversión de dichos recursos se realice de conformidad con la destinación específica señalada en la ley y decretos reglamentarios y en cumplimiento del enfoque étnico diferencial.

Artículo 24. Vigencia y derogatorias. La presente Ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga los artículos que le sean contrarios.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por

GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
PRESIDENTE ASAMABLEA DEPARTAMENTAL

Original firmado por

LOURDES DEL ROSARIO LÓPEZ FLÓREZ
Primer Vicepresidente

Original firmado por

JORGE LUIS RANGEL BELLO
Segundo Vicepresidente

Original firmado por

JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	febrero	12	de	2019
Segundo Debate:	febrero	27	de	2019
Tercer Debate:	febrero	28	de	2019

Gobernación del Departamento del Atlántico, Sanciónese la presente ordenanza **No. 000449** de marzo 18 de 2019

Original firmado por

EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador del departamento del Atlántico